

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUCILA CELIS DE GOMEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 003 2017 00188 01
SENTENCIA	348
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 211 del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por LUCILA CELIS DE GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora LUCILA CELIS DE GOMEZ demanda a COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Como fundamento del petitum refiere que el ISS mediante Resolución 028867 de 2009 le fue reconocida pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 100/93, que se encuentra casado con el señor LINO ALBERTO GOMEZ GARCIA desde el 21 de diciembre de 1974, que su cónyuge no recibe pensión, renta, salario o ingreso económico alguno y depende económicamente de la pensionada.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 211 del 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, negó las pretensiones elevadas por la accionante y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por COLPENSIONES y condenó en costas a la demandante.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que, conforme la aclaratoria hecha por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, cualquier pensión ocasionada con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100/93, no da lugar a los incrementos, pues con la entrada en vigencia de dicha Ley se presentó la derogatoria orgánica de los derechos extra pensionales, conservando los beneficiarios del artículo 36 solo las prerrogativas de obtener su pensión bajo los parámetros de la ley anterior en lo referente a edad, tiempo y monto, que en consecuencia, habiendo sido pensionada la demandante bajo el amparo de dicho régimen, no tiene derecho al reconocimiento del incremento deprecado, refirió además no probó la accionante la dependencia de su cónyuge.

ALEGATOS

COLPENSIONES presenta alegatos reafirmando su manifestación inicial respecto que no procede el reconocimiento del incremento para las pensiones de vejez o invalidez causadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 348

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste de determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93.

Caso en concreto

Resulta indiscutible el vínculo que une a la pareja, según registro de matrimonio obrante a folio 14 del expediente, en el cual consta que el señor Lino Alberto Gómez García y la señora Lucila Celis contrajeron matrimonio por el rito católico celebrado el 21 de diciembre de 1974 en la Parroquia San Vicente de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), igualmente se verifica que es beneficiario en salud de su cónyuge, según certificado visto a folio 15.

En cuanto a la dependencia económica que se dice ostenta el señor Lino Alberto de la pensionada, las declaraciones rendidas por el señor Luis Antonio Guataquira Vela y la señora María Elena Moya de Posada, permiten establecer la convivencia de la pareja por más de 40 años, los hijos procreados entre ellos y que el señor Lino Alberto, de profesión ornamentista, lleva más de 6 años sin laborar, sin embargo, los mismos declarantes afirman que la pareja tiene arrendado el primer piso de su casa y que de este ingreso y de la pensión percibida por la señora Lucila, obtiene el señor Lino su sustento; por otra parte, a folios 43 y 44 milita certificado de RUIAF consulta de cámara de comercio en el que consta que el señor Lino Alberto Gómez García, identificado con el registro 19246081 tiene registrada su firma mercantil y se encuentra vigente; lo que quiere decir que el señor Lino no depende exclusivamente de la pensión de su cónyuge, pues la pareja cuenta con ingresos permanentes adicionales.

Así las cosas, como bien lo determinó el a-quo, en el presente asunto no se probó la dependencia que se dice ostenta el cónyuge de la pensionada.

En gracia de discusión, de probarse la dependencia de la señor GLORIA MARIA, tampoco procedería el reconocimiento y pago del incremento deprecado, por cuanto al revisar el acto administrativo expedido por COLPENSIONES, Resolución 028867 del 26 de junio de 2009 vista a folio 8, advierte la suscrita que si bien es cierto, la prestación de la demandante fue reconocida bajo los parámetros del Decreto 758/90, que permiten la aplicación de la edad y número de semanas del régimen anterior al que venía afiliado, no es menos cierto que el derecho pensional le fue reconocido bajo el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Quiere decir lo anterior que para el momento en que a la señora LUCILA CELIS DE GOMEZ le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de julio de 2009** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, la accionante no tiene derecho al incremento que reclama, por lo que se confirmará la sentencia consultada.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva en sus alegatos.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 211 del 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545fdb8d321e2d84005d9d2c3d9fca07b8647b383a54aadebf92a0b8938ee1ac

Documento generado en 12/10/2021 03:06:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**